l) Dos miembros de la Asociación Nacional de Agrónomos;

m) Dos miembros de la Asociación de Médicos Veterinarios;

n) Dos miembros de la Asociación de Hacendados y Agricultores;

o) Tres Agricultores representantes de las regiones del Sur, del Este y del Cibao;

p) Un Secretario Ejecutivo.

PARRAFO I.—El Presidente de la República podrá designar como miembros del Consejo Nacional de Agricultura a otras personas o instituciones ligadas al sector agropecuario.

PARRAFO II.—Podrá ser invitada a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura cualquier persona cuya opinión precise el Consejo.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 152, que dispone la cesantía de sus respectivos cargos de todo funcionario o empleado de la Administración Pública, Organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, postulados para cargos electivos en las elecciones generales del 1º de Junio de 1966.

(G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 152

CONSIDERANDO que ante la posibilidad de que en las

próximas elecciones, funcionarios o empleados públicos y municipales sean postulados para cargos electivos, se hace necesario dictar las providencias que eviten que estos funcionarios o empleados se sirvan de las facilidades que podrían brindarles sus posiciones, y los pongan en igualdad frente a los candidatos que no desempeñan funciones oficiales;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Todo funcionario o empleado de la Administración Pública, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos que de acuerdo con el Acto Institucional y las leyes puedan ser postulados por una Agrupación o Partido Político para cargos de Presidente o de Vicepresidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde Municipal, o para Suplentes de los mismos, en las elecciones generales fijadas para el 1ro. de junio de 1966 por la Ley Nº 69, de fecha 1ro. de diciembre de 1965, desde el momento que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará cesante en sus funciones, ipso facto, sin disfrute de sueldo y sin que pueda asistir a las oficinas donde ejerza dichas funciones. La suspensión terminará al día siguiente al de las elecciones.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis, días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY